



PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GARY MORENO GIRARDOT
DEMANDADO	FIDUCIARIA POPULAR S.A. Y OTROS
RADICADO	680013103012019-00240-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que mediante providencia del 26 de enero de 2024 se ordenó vincular al Doctor DIMAS SAMPAYO NOGUERA en calidad de agente liquidador de la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR FENAVIP y del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO INMOBILIARIO PORTAL SIGLO XXI.

Así mismo, se requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA para que informara los pormenores de la actuación administrativa seguida al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-220640.

Pues bien, en primer lugar hay que decir que, una vez notificado el agente liquidador de FENAVIP y el PATRIMONIO AUTÓNOMO, a través de correo electrónico manifestó que no había tomado posesión del cargo y por ello, no podía notificarse de ninguna actuación a nombre de las empresas demandadas.

Por su parte, la ORIP se pronunció frente a requerimiento en los siguientes términos:

- Que con el Turno de radicación 2023-300-3-915 se procedió a solicitar por parte de FIDUCIARIA POPULAR S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO INMOBILIARIA SIGLO XXI se efectuara corrección al Folio 300-220640, anotación No. 11, en lo concerniente a la inscripción de la Escritura Pública No. 5578 del 24-12-1998 de la Notaria 23 de Santa Fe de Bogotá D.C., contentiva de FIDUCIA MERCANTIL, en razón a que se indicó en forma errada el titular del Derecho Real de Dominio.
- Por lo anterior y en acatamiento a lo ordenado por el Artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, se procedió a dar apertura a la Actuación Administrativa con Expediente 300-A.A.202363, con el Auto No. 000126 del 06-07-2023, el cual fue notificado a todas las partes interesadas en dicho trámite, siendo una de ellas su Despacho.

Dicho Artículo reza:

Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

- Que con Auto No. 000226 del 28-09-2023, se decretaron las pruebas en dicho trámite administrativo, siendo comunicado a todas las partes dicho Auto.
- Que con Auto No. 000043 del 21-02-2024, se solicitó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de CACERES TORO ORLANDO, al trámite de la presente actuación administrativa, el cual está siendo comunicado a todos los interesados e involucrados en dicha actuación administrativa, siendo esta la última actuación hasta la fecha.



- Una vez cumplida la etapa anterior se estará emitiendo la Resolución de Decisión, y se notificará a todos los interesados.

Así las cosas, y en vista de los anteriores pronunciamientos, continuará suspendida la audiencia de instrucción y juzgamiento hasta tanto el agente liquidador de la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR FENAVIP y del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO INMOBILIARIO PORTAL SIGLO XXI, se notifique del presente asunto, y se resuelva la actuación administrativa ante la ORIP.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes lo informado por el agente liquidador y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, para los fines legales y pertinentes.

En vista de todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el pronunciamiento efectuado por el agente liquidador de la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR FENAVIP y del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO INMOBILIARIO PORTAL SIGLO XXI, así como de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637a1cf8e579482af503953b95663133914a21a427f6c027f197354e981644c7**

Documento generado en 20/03/2024 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>